

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4446.

Núm. 1388.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1386.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—El Ilmo. Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 11 de abril último lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Ordenador general de pagos de este Ministerio lo que sigue: «Habiéndose establecido en Palma (islas Baleares) un lazareto de observacion por Real orden de 4.º de agosto último, y siendo preciso dotarle del personal necesario para que pueda llenar cumplidamente el servicio á que se le destine, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se cree en aquel puerto una plaza de segundo médico de visita de naves con el sueldo anual de cuatro mil reales y dos de celadores con el de tres mil cada uno para los efectos prevenidos en la regla 15 de la Real orden circular de 6 de junio próximo pasado; debiéndose satisfacer dichas sumas por lo que resta del presente año con cargo al artículo 2.º capítulo 43 del presupuesto vigente de este Ministerio é incluirlas donde correspondan en el que se forme para el inmediato. —De Real orden comunicada por el espedido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para su publicidad y efectos oportunos.—Palma 4 de mayo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1387.

Sanidad.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion me dice con fecha 26 de marzo último lo que sigue:

«En el espediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Subgobernador de Menorca, acerca del carácter y organizacion que debe tener la Junta de sanidad de Mahon, el Consejo supremo

del ramo con fecha 2 del actual ha informado lo que sigue.—Escmo. Sr.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su seccion segunda que á continuacion se inserta.—Para que el Consejo se sirva informar con brevedad lo que se le ofrezca y parezca, ha remitido la Direccion general de Beneficencia y Sanidad una comunicacion del Subgobernador de Menorca, en la cual hace observaciones sobre la renovacion de la Junta sanitaria de Mahon, reducidas á manifestar que por efecto de lo prevenido en Real orden de 17 de diciembre de 1847, ha conservado aquella Junta hasta ahora el carácter de provincial y su antigua organizacion, si bien algo modificada por acuerdos posteriores que han cambiado el carácter de sus vocales natos quedando por fin constituido en la forma que hoy lo está.—Teniendo presente dicha autoridad la importancia actual de la isla, la considerable distancia que la separa de la capital, la creacion de aquel Subgobernador, que en el ramo de Sanidad tiene las mismas atribuciones que el Gobierno de la provincia, y las razones que se tuvieron en cuenta para dictar la Real orden citada, se muestra partidario de la continuacion del carácter de provincial ó sea de superioridad de la Junta sobre las municipales de la isla, y de que tenga consiguientemente cierta libertad de accion independiente de la capital de la provincia.—Encuentra escasa la representacion que tiene la parte facultativa en la Junta, reducida al médico de visita de naves, y sobrada la participacion que disfruta en ella la municipalidad, siendo á su entender muy de notar que se halle siempre vacante la plaza de vocal de la carrera consular por falta de persona que reúna las circunstancias de reglamento. En su consecuencia y para obviar tales inconvenientes, opina que en utilidad del servicio podria conservarse á la Junta de Mahon el carácter de provincial de que ha venido disfrutando hasta aquí, organizándola del modo siguiente.—El Subgobernador, presidente.—El Alcalde.—El Capitan del puerto.—El Administrador de aduanas.—Un vocal militar.—Un médico-cirujano.

—Un farmacéutico.—El médico de visita de naves.—Un veterinario.—Un arquitecto ó ingeniero.—Tres vecinos en representacion de la propiedad, comercio é industria.—Y un secretario de Real nombramiento.—Constituida así, cree podrá responder á las necesidades de la isla, sin ser tan numerosa como las provinciales propiamente tales, ni tan reducida como las municipales.—Hecha, pues, cargo la seccion de cuanto se desprende del extracto que antecede y del resultado que ofrece la comparacion entre la organizacion antigua de las Juntas y la que propone el Subgobernador de Menorca para lo sucesivo, encuentra la segunda ménos defectuosa que la primera y mas acomodada á las atenciones y necesidades del ramo en aquella localidad, donde por existir el establecimiento cuarentenario mas importante de España, es lo mas natural, propio y razonable que la Corporacion con quien ha de estar en inmediata relacion, tenga igual carácter, categoría y atribuciones que las Juntas sanitarias mas autorizadas de nuestros puertos.—En su consecuencia y teniendo la seccion por aceptada la propuesta que motiva este informe, en la cual se descubre, por otra parte, bastante analogia y conformidad con los artículos de la ley sanitaria vigente que se refieren á la calidad de las personas de que deben componerse las Juntas segun la clase de estas, es de dictamen que el Consejo se sirva proponer al Gobierno la conveniencia de aprobar dicha propuesta y organizar la Junta de Mahon en los términos que espresa en su comunicacion el Subgobernador de Menorca, dándose entrada tambien en aquella Corporacion, como vocal de la misma, al subdelegado de Sanidad.—Y habiéndose servido la Reina (q. D. g.) resolver de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para su publicidad y efectos oportunos.

Palma 4 de mayo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Administracion.—**Cuentas municipales.**—En circulares de 22 de enero y 11 de marzo últimos insertas en los Boletines números 4401 y 4422 se recomendó á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia el mas exacto cumplimiento en lo relativo á la rendicion de las cuentas de fondos municipales del año próximo pasado que los Alcaldes y depositarios se hallan obligados á rendir con arreglo á las órdenes vigentes; pero observando con disgusto que las autoridades de los pueblos que á continuacion se espresan han dejado de cumplimentar en todas sus partes lo mandado en las citadas disposiciones y con el fin de que este interesante servicio marche con la regularidad y exactitud debida, siendo el espejo donde se refleje la moralidad y buen orden de la Administracion municipal, he resuelto hacer á los Alcaldes de los espresados pueblos las prevenciones siguientes:

1.º En el improrogable plazo de quince dias remitirán á este Gobierno las cuentas de los depositarios que han debido rendir correspondientes á los doce meses del preitado año 1860.

2.º En el caso de que en sus distritos municipales se haya hecho uso del período de ampliacion, cuidarán de que las cuentas adicionales de los mismos depositarios, obren en este Gobierno el dia 30 del mes actual.

3.º En igual plazo de 15 dias remitirán los mismos Alcaldes las cuentas de su propia administracion siempre que no se hubiese hecho uso del período de ampliacion, pues en el caso de que así se haya efectuado sus cuentas deberán obrar en este Gobierno lo mismo que las de los depositarios el dia 30 del mes actual; en este último caso deberán tener muy presente lo ordenado en la regla 7.º de la circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de marzo de 1860 inserta en el Boletín núm. 4266.

4.º Al remitir los Alcaldes las cuentas de su Administracion, cuidarán de que se acompañe á las mismas un ejemplar de cada una de las liquidaciones de gastos

é ingresos realizados durante el ejercicio del presupuesto del repetido año 1860, con arreglo á lo que establece el párrafo 5.º de la circular de la espresada Direccion inserta en el Boletín núm. 4272.

5.ª y última. Si, como no es de esperar, faltase alguno de los Alcaldes al puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones, este Gobierno le impondrá, sin nuevo aviso la multa de 300 rs. Palma 8 de mayo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Pueblos.

Alaró.—Alcudia.—Artá.—Bañalbu-
far.—Buger.—Campanet.—Campos.—
Fornalutx.—Manacor.—Selva.—Sóller.
—Valldemosa.—Ferrerías.—Formente-
ra y San Juan Bautista.

Núm. 1589.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

Debiendo proveerse á propuesta de la Sala de gobierno de esta Audiencia dos plazas de procurador que se hallan vacantes en la misma, se hace notorio por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo acordado por dicha Sala, á fin de que los que reúnan las circunstancias legales y aspiren á su obtencion, puedan presentar sus solicitudes documentadas en esta Secretaría dentro el término de quince dias. Palma 4 de mayo de 1861.—Enrique Morales.

Núm. 1590.

D. José María Vich y Alón Escribano de Cámara sustituto de la Audiencia territorial de Mallorca.

Certifico: que en pleito que sigue Andres Barceló con Rafael Cifre y otro, ha recaído la sentencia que copio—En la ciudad de Palma de Mallorca á 29 de abril de 1861. En el pleito que sigue Andres Barceló demandante, D. Miguel Seguí procurador en su nombre, contra Rafael Cifre y Apolonia Taberner viuda y sucesora de Bartolomé Cifre demandados, representados, el primero por el procurador D. Jaime Ignacio Perelló y la segunda por los estrados del Tribunal por su rebeldía, sobre entrega de una casa. Que pende ante Nos en sala primera de esta Audiencia territorial en grado de apelacion de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del partido de Manacor en 7 de febrero del año próximo pasado, por la cual.—Resultando que en 16 de abril de 1859 Andres Barceló presentó la oportuna demanda acompañándola con una escritura simple otorgada por Bartolomé y Rafael Cifre en la cual estos en atencion á las gestiones practicadas por el Barceló para conseguirles la herencia de Pedro Ignacio Cifre, le habian prometido y dado por estado documento unas casas pertenecientes á dicha herencia estas en la ciudad de Palma y calle del Santo Espíritu, cuyo contrato debia perfeccionarse reduciendo la escritura privada á pública por parte de los Cifre, pero á pesar de ello y de cuanto consta en el documento referido la entrega de la casa no se verificó, y produjo la incoacion de la presente demanda contra los hermanos Rafael y Bartolomé Cifre.—Resultando

que conferido traslado á los ante mencionados el Bartolomé no contestó, en cuya virtud se declaró rebelde y al hacerlo por si el Rafael, impugnó los hechos de la demanda fundándose en que si bien reconocia la existencia de la escritura privada su fuerza probatoria era nula, sin concurrir en ella los requisitos esenciales que pudieran hacerla valedera estando caracterizada ademas de viciosa en su forma, incierta en su contenido y destituida de toda fuerza en juicio.—Resultando que despues de algunas espresiones juradas se presentó el documento del folio treinta y uno por el que se acredita que Bartolomé Cifre habia muerto y se pedia por el escrito del treinta y cinco que se citase y emplazase á su viuda Apolonia Taberner como universal sucesora del Bartolomé Cifre, lo que tuvo efecto aunque sin comparecer en juicio y en su virtud se declaró rebelde por auto de veinte y siete de agosto del próximo pasado año.—Resultando que en los escritos de réplica y dúplica las partes reprodujeron lo que espuesto habian, y recibido el pleito á prueba la de Andres Barceló presentó la documental y testimonial que aparece en el proceso sin que los demandados hicieran ninguna, pues el Rafael Cifre dejó tambien pasar el término para alegar de bien probado, recojiéndose los autos, y citando las partes para sentencia se trajeron á la mesa del juzgado.—Vistas la ley primera título primero libro diez de la Novísima Recopilacion; la once título catorce partida tercera; la catorce título once partida quinta, con la trece del mismo título y partida anterior y la de Enjuiciamiento civil en sus artículos trescientos treinta y tres, mil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres, y mil ciento noventa, y—Considerando que de las pruebas aducidas por Andres Barceló aparece que Rafael y Bartolomé Cifre espontáneamente se obligaron con reciprocidad por la escritura privada, á entregar al Barceló la casa sita en la plazuela del Santo Espíritu de la ciudad de Palma, á consecuencia de su trabajo en la transaccion que menciona la escritura y movidos ademas por el alto agradecimiento que de su buen proceder tenian.—Considerando que las excepciones alegadas por Rafael Cifre de ser la escritura viciosa, engañosa y fraudulenta no han sido probadas en el período debido, ántes por el contrario Bartolomé Cifre no ha comprendido en estos autos, ni despues de su muerte los sucesores legales, y el Rafael en el último período de ellos, dejó transcurrir el término concedido para alegar de bien probado, sin que á pesar de haber sido citado en este pleito Apolonia Taberner heredera del Bartolomé Cifre haya querido ejercitar sus acciones.—Considerando que de cualquier modo que parezca que uno quiso obligarse queda obligado; que el que contrae lo hace no solo por sí, y para sí sino tambien para sus herederos, y que el contrato celebrado entre estos litigantes es una obligacion pura.—Considerando que para esta obligacion medió una causa cierta y beneficiosa para los hermanos Cifre la cual ellos mismos han confesado.—Se condena á Rafael y Bartolomé Cifre y en defecto de este á su viuda Apolonia Taberner á la entrega á Andres Barceló de la casa íntegra sita en la ciudad de Palma y calle del Santo Espíritu otorgándole la oportuna escritura pública de sucesion, cuyos actos tendrán lugar en el término de quince dias, siendo de cuenta de los mismos Cifre ó sus herederos todos los gastos hasta que se halle posesionado de ella el Barceló, con espresa y total condenacion de costas á Rafael Cifre y Apolonia Taberner.—Vistos los méritos

del proceso siendo ponente el Magistrado D. Rafael Gonzalo Muñoz.—Aceptando los fundamentos de la sentencia apelada ménos las leyes trece título undécimo Partida cuarta y catorce título undécimo Partida quinta y los artículos trescientos treinta y tres, mil ciento ochenta y dos y mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil inaplicables al caso presente.—Considerando ademas que el Tribunal no puede tomar en cuenta ninguna de las excepciones nuevas que por parte de Rafael Cifre se han opuesto en el escrito de espresion de agravios de esta instancia porque con arreglo á la ley debe el demandado oponer todas las excepciones perentorias que tuviere en el escrito de contestacion á la demanda, y en el de dúplica fijar por su parte definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate.—Vistas igualmente las leyes cuarta, título cuarto partida quinta y octava título veinte y dos partida tercera y los artículos doscientos cincuenta y cuatro, doscientos cincuenta y seis y mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia apelada. Mandamos que ademas de notificarse la presente en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publique en el Boletín oficial de la provincia. Y el Juez de primera instancia de Manacor, D. Francisco García Franco dicté sus fallos dentro el término marcado por la ley y no admita en los pleitos peticiones de las partes por medio de diligencias estendidas apud acta que no autoriza dicha ley. Encargamos al Escribano D. Andres Cardell que no demore pasar los autos al Juez para fallo tan luego de quedar practicadas las diligencias necesarias para ello. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos y firmamos—Antonio Alvaro Campaner—Salvador de Brocá—Rafael Gonzalo Muñoz. En cuya virtud libro la presente á fin de poderse insertar la transcrita sentencia en el Boletín oficial de esta provincia. Palma dos de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—José María Vich y Alón.

Núm. 1591.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma y de Hacienda de las Baleares.

Por el presente primer pregon y edicto, sito, llamo y emplazo á todas las personas que pretenden tener derecho por cualquier motivo sobre una casa con patio delante de ella de cabida de trece maderos, que confina con casa de Sebastián Vidal y con dos caminos públicos, sita en la villa de Santany, que fué embargada á Lorenzo Juan alias Sans para con su producto satisfacer la multa y costas en que queda condenado en la causa contra él formada sobre aprehension de tabaco de contrabando. Palma de Mallorca á veinte y nueve de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—P. su mandado—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1592.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de Palma distrito de la Lonja.

Por el presente y en su virtud se llama y emplaza á D. Miguel Cerdó, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado y por el oficio del infrascrito escribano, por medio de Procurador y con poder bastante á usar de su derecho, en los autos que siguen D. Bartolomé, D. Gabrtel, D.ª Jacinta y D. Juan Amengual con D. Agustin Salcedo, sobre entrega de un huerto de la herencia de D.ª María Mir, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y seguirán dichos autos en su ausencia y rebeldía, haciéndose las notificaciones en estrados. Palma de Mallorca tres de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

Núm. 1593.

JUZGADO DE GUERRA de las islas Baleares.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los padres ó parientes del finado D. Pedro Lanan teniente que fué del regimiento de la Princesa, para que dentro el término de quince dias se presenten por sí ó por medio de apoderado en el Juzgado de guerra del ejército de ocupacion de Tetuan á usar del derecho que crean asistirles á los bienes dejados por dicho Lanan, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma veinte y nueve de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—De órden del Tribunal—Juan Antonio Ferrer, escribano.

Es conforme su original de que certifico. Palma veinte y nueve de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan Antonio Ferrer.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Determinado el personal de Catedráticos numerarios de Facultad en las Universidades literarias del reino, y debiendo procederse con arreglo á la ley de 9 de setiembre de 1857 á la designacion de las categorías que corresponden á las diversas Facultades y secciones, y á la provision de las vacantes, la Reina (Q. D. G.) oido el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones para el cumplimiento de los artículos 230, 231, 232 y 233 de la espresada ley:

Artículo 1.º Corresponden á las diversas Facultades, con arreglo á los artículos 230 de la ley y 41 del Real decreto de 14 de marzo de 1860, las categorías de entrada, ascenso y término que se espresan á continuacion:

Facultad de Filosofia y letras.

Veintisiete categorías de entrada.

Diez y ocho de ascenso.

Nueve de término.

Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales.

Veintidos categorías de entrada.

Catorce de ascenso.
Siete de término.
Facultad de farmacia.
Ocho categorías de entrada.
Siete de ascenso.
Cuatro de término.

Facultad de medicina.

Cuarenta y tres categorías de entrada.
Veintiocho de ascenso.
Catorce de término.

Facultad de derecho.

Cuarenta y dos categorías de entrada.
Veintinueve de ascenso.
Quince de término.

Facultad de Teología.

Diez y seis categorías de entrada.
Diez de ascenso.
Cinco de término.

Art. 2.º En las Facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales y de Derecho se distribuirán las categorías entre sus secciones respectivas de la manera siguiente:

Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales.

Seccion de ciencias fisico-matemáticas.

Siete categorías de entrada.
Cuatro de ascenso.
Dos de término.

Seccion de ciencias químicas.

Nueve categorías de entrada.
Seis de ascenso.
Tres de término.

Seccion de ciencias naturales.

Seis categorías de entrada.
Cuatro de ascenso.
Dos de término.

Facultad de Derecho.

Seccion de Derecho civil y canónico.
Treinta y ocho categorías de entrada.
Veintiseis de ascenso.
Troce de término.

Seccion de Derecho administrativo.

Cuatro categorías de entrada.
Tres de ascenso.
Dos de término.
Art. 3.º Las categorías vacantes de ascenso ó de término serán anunciadas por la Direccion general de Instruccion pública en la *Gaceta de Madrid*, y por edictos que habrán de fijarse en las Universidades literarias, señalando el plazo de un mes para recibir solicitudes de los Catedráticos que se crean con opcion á este premio.

Art. 4.º Trascurrido el plazo se pasará al Real Consejo de Instruccion pública el expediente de concurso que examine y compare los méritos de los aspirantes.
Cuidará de ver el Consejo si algunos Profesores, teniendo opcion á categoría, no la han pedido; y reclamando sus respectivos expedientes, procederá á comparar los merecimientos de estos con los alegados por los otros Catedráticos. Hecho el oportuno examen y comparacion de todos, propondrá en terna al Gobierno los que considere mas acreedores á ocupar la vacante, háyanla ó no solicitado.

Art. 5.º Son títulos para ascender en categoría:

1.º La publicacion de obras y de otros trabajos literarios ó científicos, originales y de verdadera importancia, calificados por el mismo Consejo y con anterioridad á la vacante como títulos suficientes para ascender en categoría.

La circunstancia sola de haber sido incluida en las listas de libros de testo una obra no es bastante para aquel efecto.

2.º Los descubrimientos y adelantos notables en letras ó ciencias.

3.º El mayor celo, asiduidad y acierto en la enseñanza.

4.º Los servicios extraordinarios que hayan prestado los Profesores sin haber desatendido las obligaciones inherentes á su cátedra, ya en la creacion, arreglo y aumento de los Museos, gabinetes y demas dependencias científicas ó literarias, ya en el desempeño del cargo de Vocal en los Tribunales de oposiciones.

En igualdad de circunstancias se atenderá á la mayor antigüedad.

Art. 6.º Con arreglo á la ley, ningun Catedrático ascenderá en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata anterior.

Art. 7.º El mérito premiado con una categoría no podrá alegarse de nuevo para ascender á otra.

Art. 8.º Dentro de los 40 dias de conferida la categoría de ascenso ó término, el Catedrático agraciado deberá sacar título de ella, sin el cual no podrán acreditársele los haberes que por tal concepto le correspondan.

Art. 9.º El Catedrático de término ó de ascenso que sea trasladado de una seccion ó Facultad á otra, conservará su categoría en la primera hasta tanto que, ó salga del servicio activo, ó siendo de ascenso obtenga la de término en la nueva seccion ó Facultad, en la cual, y de ningun modo en la anterior, podrá alcanzar esta última categoría.

Art. 10.º Las traslaciones hechas hasta el dia de hoy no quedan sujetas á lo que se dispone en el artículo anterior, y los Profesores de ascenso ó de término ya trasladados tienen desde luego radicada su categoría en la Facultad ó seccion donde sirven actualmente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de abril de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 26 de abril.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Personal.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia del incendio ocurrido el dia 23 de agosto de 1859 en el pañól de mistos de la fragata *Esperanza*, hallándose este buque anclado en el teneadero de la isla de Sacrificios (puerto de Veracruz). Y S. M., con presencia de lo que resulta de la sumaria instruida sobre dicho suceso y de las recomendaciones hechas por el Comandante de dicho buque en el oficio de participacion y en nota detallada que al mismo acompañaba, se ha servido conceder la cruz de Marina de Diadema Real al Alférez de navio don Manuel García y de la Peña, quien desde el momento de la esplosion se mantuvo en el lugar de mas riesgo, dirigiendo el agua y los trabajos y animando á la gente con su ejemplo y con la energía de su carácter y de su voz; al calafate del bergantín de guerra frances *Mercure Jean*

Francois Marie de Gall, que tan luego como entró á bordo, se arrojó al pañól y trabajó personalmente aun despues de haberse mandado retirar su bomba; y al primer Contra maestre de la dotacion Manuel Leira por concurrir en él las mismas circunstancias y mérito que en el Alférez de navio D. Manuel García. La cruz de Marina Isabel Luisa pensionada con 10 rs. al sargento segundo de infantería de Marina Joaquin Vilasuso, á los cabos de cañon Juan Bautista Recaño y José Esplá, y á los cabos de mar José Vicent y Joaquin Magdalena por haber sido los primeros que bajaron al pañól y permanecido en él hasta la estincion del fuego; y la misma cruz sin pension al carpintero Enrique Navarro, que se distinguió por su trabajo personal cuando vió que el de su profesion era infructuoso.

S. M. dispone que en las hojas de servicios de los Tenientes de navio D. Juan Cervantes y Corceli y D. José de Heras y Donesteve se haga constar el mérito que contrajeron por su celo y actividad para hacer cumplir las órdenes del Comandante de la fragata.

Y por último, S. M. tiene á bien declarar que ha visto con el mayor agrado el buen comportamiento de todos los demas individuos de la dotacion de la *Esperanza* en aquellos difíciles momentos, así como el aplomo, inteligencia y acierto con que el Comandante, Capitan de navio, don Romualdo Martínez y Viñalet dictó las disposiciones necesarias para dominar el incendio.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de abril de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 11 de abril.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el especial de Hacienda de Málaga acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Fernando Madrid Gallardo y otros por resistencia á unos carabineros:

Resultando que en la tarde del 27 de julio último se presentaron á los carabineros del puesto de Buenagarbon varios individuos tripulantes de barcas y arrieros de pescado, pidiéndoles auxilio para poder regresar al sitio donde tenian abandonados sus enseres á consecuencia de haber sido maltratados y apaleados por algunos hombres armados con escopetas, que se hallaban en el arroyo de Buenagarbon, sitio del Cantillan:

Resultando que los carabineros se dirigieron al punto designado, y en el segundo reconocimiento que hicieron, uno de ellos hirió de un tiro á D. Fernando Madrid Gallardo, que tenia un retaco en la mano:

Resultando que instruidas diligencias con este motivo, como declarase el carabnero Emilio Cano Ramos que Madrid le intimó la rendicion y le apuntó con el retaco, lo cual habia sido la causa de que en justa defensa tuviera que hacer uso de sus armas, lo que se corrobora con algunas otras declaraciones, y entre ellas la de Luis Soria y Bernardo Mendoza, se dirigieron los procedimientos contra el espresado Madrid por el delito de resistencia á los carabineros, ampliándose despues á Manuel

García Arias y otros como comprendidos en el mismo hecho:

Resultando que en 2 de noviembre el Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda de Málaga denunció á dicho Juzgado que habia llegado á su noticia que el 27 de julio se intentó hacer un alijo por las playas de Buenagarbon, siendo conniventes los carabineros; y en su virtud se dió principio á la instruccion del oportuno sumario, habiendo reclamado el Juzgado de Hacienda al de la Capitanía general de Granada que le remitiese las diligencias que allí se seguian contra don Fernando Madrid y consortes:

Resultando que el Juzgado militar, manifestando al requirente que tenia espedita su jurisdiccion para entender del delito de contrabando, se negó á desprenderse del conocimiento de la causa instruida contra Madrid y consortes por resistencia á los carabineros, formándose la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de Hacienda alega en apoyo de su reclamacion que, segun el art. 17 del Real decreto de 20 de junio de 1852, le corresponde conocer, no solo de los delitos de contrabando, sino tambien de los conexos á este:

Y resultando que el de la Capitanía general se funda en la resistencia á la fuerza de carabineros, que es el delito de que se acusa al D. Fernando Madrid y consortes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 13 del reglamento de 25 de octubre de 1856. Reales órdenes de 30 de julio de 1855, 9 de enero de 1857, 3 de agosto de 1761, 10 de abril de 1782 y 6 de julio de 1784, y en el art. 20 del referido decreto de 20 de junio de 1852:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola.

Considerando que el delito que ha dado motivo á las diligencias que se instruyen en el Juzgado de la Capitanía general de Granada contra D. Fernando Madrid Gallardo y otros es el de resistencia á los carabineros, hallándose estos de servicio:

Y considerando que, segun el art. 20 del Real decreto de 20 de junio de 1852, en los casos de resistencia á los individuos del cuerpo de Carabineros, Resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del ejército, debe estarse á lo determinado en las leyes y disposiciones militares;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada, al cual se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el

de primera instancia de Tortosa acerca del conocimiento de la causa formada contra José Guardia y Andreu y otros por desacato:

Resultando que en la noche del 1.º de noviembre del año próximo pasado varios vecinos de San Carlos de la Rápita reunidos en la plaza pública, pero sin armas de ninguna clase, desobedecieron y resistieron á su Alcalde, que auxiliado de la Guardia civil y de otras personas les mandaba que se retirasen á sus casas, llegando su desobediencia hasta el extremo de insultar á la Guardia civil, y de agarrarse tres de los amotinados al fusil de uno de los individuos de aquella, sin duda con el objeto de desarmarle, lo que no pudieron conseguir, habiéndose por fin restablecido la tranquilidad con el auxilio de la fuerza de Carabineros que existía en la población, y que invocó el Alcalde:

Resultando que con este motivo se instruyeron diligencias por la jurisdicción ordinaria, y se formó también sumaria por un Fiscal militar, el cual pidió permiso al Juez de primera instancia para recibir declaraciones á los sujetos que aparecían responsables de los citados hechos, y que se hallaban en la cárcel pública de orden de dicho Juez:

Resultando que este ofició á la Autoridad militar para que se inhibiera del conocimiento de la causa y el Juzgado de la Capitanía general, reconociendo que correspondía al ordinario conocer del delito de desacato y resistencia á la autoridad del Alcalde, para lo cual dejó espedita su jurisdicción, sostuvo que por lo relativo á los insultos y atropello á la Guardia civil era el único competente, invocando la disposición de la Real orden de 6 de noviembre de 1856, y citando por analogía lo que determinan la ley sobre jurisdicción de Hacienda del año de 1852 y la de 17 de abril de 1821, según las cuales siempre que se hace resistencia á la fuerza del ejército conoce de este hecho el Juzgado militar, aunque aquella obre auxiliando á las Autoridades civiles:

Y resultando que el Juez de primera instancia sostiene que en el hecho de autos hay un solo delito, que es el de resistencia y desobediencia al Alcalde de San Carlos de la Rápita, pues los insultos y atropellos á la Guardia civil no se pueden considerar cometidos contra esta, sino mas bien contra la autoridad del Alcalde, á cuyas órdenes estaba aquella; y que de aceptarse la reclamación del Juzgado militar se dividiría la contienda de la causa, y se opondría á lo resuelto por este Supremo Tribunal en varias decisiones anteriores; por lo cual insistió en la inhibición que había propuesto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Felipe de Urbina:

Considerando que los guardias civiles se hallaban á las órdenes del Alcalde, y que la parte que tomaron en el suceso que ha motivado estas actuaciones fué en virtud de la obediencia debida á su autoridad:

Considerando que la resistencia de los procesados comenzó y continuó contra el Alcalde que estaba presente, y que este conservó su carácter oficial hasta que consiguió quedase restablecida la tranquilidad:

Considerando que aunque la ley de 17 de abril de 1821, en la que el Juzgado de la Capitanía general funda principalmente su competencia, establece en su artículo 3.º, que los reos de conspiración serán juzgados militarmente cuando con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo hicieren resistencia á la tropa que verificase su aprehensión, aunque esta proceda de orden, requerimiento ó auxilio á las Autoridades

civiles; tal disposición no es aplicable al caso actual porque no se persigue el delito de conspiración, sino el de desacato á un Alcalde, y resulta debidamente acreditado que los procesados no resistieron á la Guardia civil con ninguna clase de armas:

Y considerando que por tener los guardias civiles en el suceso de que se trata la representación de auxiliares del Alcalde cualquier resistencia que á los mismos se hiciera debe estimarse como causada á dicha Autoridad, caso previsto y castigado por el Código penal;

Callamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Tortosa, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 20 de abril.)

En la villa y corte de Madrid á 8 de abril de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio entre D. Ramon Ginestar y D. Pablo Casellas sobre prestación de la caución fructuaria y reparación

de una casa; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación, y en los cuales se ha promovido la cuestión previa de que trata el art. 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que en 15 de julio de 1858 D. Ramon Ginestar entabló demanda en uno de los Juzgados de primera instancia de Barcelona para que se condenase á don Pablo Casellas á hacer las obras necesarias de reparación en una casa de la calle de Sellent, que poseía como usufructuario de los bienes de su esposa, y á prestar la caución fructuaria con otros pronunciamientos que se indican en el escrito:

Resultando que conferido traslado á Casellas, pidió que se le absolviese de la referida demanda, reconviniendo al mismo

tiempo á Ginestarr para que le entregara cierto documento; y seguido el pleito por sus trámites ordinarios, se dictó sentencia en 17 de marzo de 1859, de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor, y desestimando la reconvencción intentada por el demandado:

(Se concluirá.)

ERRATAS.—Boletín oficial número 4444, en las condiciones para el arriendo del teatro.

	Dice	Diga
2.ª	atra	otra
10.	secretarios	secretario
13.	desestime	destine
20.	asistencia	asistencias

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la última quincena del mes de abril de 1861.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cént.
Trigo	fanega.	56	50	hectólitro.	101	8
Trigo candeal	id.	59	81	id.	107	76
Cebada	id.	29	90	id.	53	88
Centeno	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Habichuelas	id.			id.		
Garbanzos	arroba.			kilógramo.		
Guijas	id.			id.		
Arroz	id.	22	44	id.	1	98
Aceite	id.	63	75	litro.	5	7
Vino	id.	6	64	id.		41
Aguardiente	id.	33	22	id.	2	6
Carnero	libra.	4	66	kilógramo.	10	4
Vaca	id.			litro.		
Tocino	id.			id.		
Leña	id.			id.		
Carbon	arroba.			kilógramo.		
Algarrobas	id.			id.		
Queso	id.			id.		
Paja de trigo	id.		83	id.		11
Idem de cebada	id.		66	id.		9

Manacor 30 de abril de 1861.—El Alcalde—Lorenzo Caldentey.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de abril de 1861.

	Medida y peso menorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cént.
Trigo	cuartera.				fanega.			hectólitro.		
Cebada	id.	2	11		id.	25		id.	45	4
Centeno	id.				id.			id.		
Garbanzos	id.	7	4		arroba.	16		kilógramo.	1	39
Arroz	arroba.	1	14	8	id.	21	55	id.	1	87
Aceite	cuartan.	1	16		id.	72		litro.	5	72
Vino del país	quarter.		14		id.	18	27	id.	1	12
Aguardiente	libra.		2	8	id.	62	32	id.	4	33
Vaca	id.		9		libra.	2	25	kilógramo.	4	89
Carnero	id.		8		id.	2		id.	4	34
Tocino	id.				id.			id.		
Trigo candeal	cuartera.	5	8		fanega.	55	50	hectólitro.	100	
Habas	id.	4	16		id.	48		id.	86	48
Habichuelas	id.				id.			id.		
Guijas	id.	4	16		id.	48		id.	86	48
Leña	quintal.		5		arroba.		92	kilógramo.		8
Carbon	id.	1	5		id.	4	58	id.		39
Algarrobas	id.				id.			id.		
Queso	id.	13			id.	46	93	id.	4	8
Lana	id.				id.			id.		
Paja de trigo	id.		10		id.	1	83	id.		16
Id. de cebada	id.		8		id.	1	44	id.		12

Ciudadela 30 de abril de 1861.—P. I. del A.—El Teniente 1.º—Bernardo J. de Olives.